



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole lo siguiente:

- En auto del 16 de agosto de 2023 se resolvió no tener por válidos los documentos de notificación enviados a la parte demandante.
- El término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

**FECHA AUTO:** 16 de agosto de 2023

**FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 17 de agosto de 2023

**TRES (3) DÍAS EJECUTORIA:** 18, 22 y 23 de agosto de 2023

**DÍAS INHÁBILES:** 19, 20 y 21 de agosto de 2023, por ser fin de semana y lunes festivo.

- El día 23 de agosto de 2023, estando dentro del término, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del mencionado auto.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE** : **BEATRIZ ELENA GIRALDO GIRALDO** C.C. Nro. 24.319.981  
**DEMANDADO** : **KATY ELIZABETH MORALES BAUTISTA** C.C. Nro. 1.053.829.478  
**RADICADO** : **170014003010-2023-00248-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 999-2022**

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado la parte demandante el pasado **23 DE AGOSTO DE 2023** en contra del auto proferido por el Despacho el **16 DE AGOSTO DE 2023**, que tuvo por no válida la notificación adelantada a la demandada y requirió a la parte demandante a fin de adelantar la notificación dentro de los treinta (30) días siguientes, por cuanto la misma se adelantó a una dirección electrónica, y no a la dirección del inmueble arrendado objeto del presente proceso, tal como lo dispuesto el art. 384 del CGP.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

## RECURSO

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, en el auto del **16 DE AGOSTO DE 2023**, el Despacho no tuvo en cuenta el alcance y las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que permite las notificaciones personales a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado; además, por cuanto las partes pactaron expresamente las direcciones de notificaciones judiciales y extrajudiciales, en los términos del art. 12 de la Ley 820 de 2003, lo cual reposa en la cláusula trigésima quinta del contrato de arrendamiento, razón por la cual la notificación será válida en la dirección electrónica detallada junto a la firma de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se ordene valide la notificación aportada por esta parte.

## CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

El art. 12 de la Ley 820 de 2003 indica que, en todo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, las partes involucradas deberán indicar la dirección en donde recibirán notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con el contrato de arrendamiento, la cual conservará plena validez para todos los efectos legales, hasta tanto no sea informado a la otra parte del contrato el cambio de la misma.

Por su parte, el num. 2º del art. 384 del CGP, en el marco de los procesos de Restitución de Inmueble Arrendado, señala que, para efectos de notificaciones, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

Descendiendo al caso sub judice y revisados nuevamente los documentos de notificación arimados por la parte demandante, observa el Despacho que en efecto la actora dirigió la notificación personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada al correo electrónico consignado en el contrato de arrendamiento del 1 de agosto de 2022, esto es, [ktylm.20@hotmail.com](mailto:ktylm.20@hotmail.com), y tal como lo dijo la recurrente en su escrito de impugnación, en la cláusula trigésima quinta del contrato, las partes acordaron que establecerían como dirección de notificaciones judiciales y

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

extrajudiciales relacionadas con el contrato de arrendamiento, las detalladas junto a sus firmas.

De cara a lo anterior, advierte esta judicatura que le asiste razón a la parte demandante en los argumentos esbozados para solicitar tener por válidos la notificación personal remitida a la parte demandada, en la medida que la dirección electrónica a la cual fueron remitidos debe validarse como dirección para efectos de notificaciones, por así pactarlo expresamente las partes en el contrato de arrendamiento, y, en esta medida, encontrarse avalado por lo dispuesto en la parte final del num. 2º del art. 384 del CGP.

De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

De este modo, del estudio de los documentos enviados a la parte demandada, a través de su correo electrónico se tiene que la notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados el día **6 DE JULIO DE 2023** a su dirección de correo electrónico, [Ktylm.20@hotmail.com](mailto:Ktylm.20@hotmail.com), por lo que se entendió surtida el día **11 DE JULIO DE 2023**; y, el término de que trata el 391 del CGP, corrió del **12 DE JULIO AL 26 DE JULIO DE 2023**.

En atención a lo anterior, se tendrá por debidamente notificada a la demandada **KATY ELIZABETH MORALES BAUTISTA** desde el día **11 DE JULIO DE 2023**, y, considerando que la demandada no allegó contestación de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente frente a proferir sentencia que decida de fondo el presente asunto, en los términos del num. 3º del art. 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión proferida mediante **AUTO DEL 16 DE AGOSTO DE 2023** en la cual se tuvo por no válida la notificación a la demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADA** a la demandada **KATY ELIZABETH MORALES BAUTISTA** de la presente demanda a partir del día **11 DE JULIO DE 2023**.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **KATY ELIZABETH MORALES BAUTISTA.**

**CUARTO:** En firme este proveído, ingrese el proceso nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente frente a proferir sentencia que decida de fondo el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 el 27 de septiembre de 2023  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d6a10eac304463c95f871458b64bfe8310ca01d515be2c7026c646b5eb4a7**

Documento generado en 26/09/2023 08:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**